

Recurso de revisión

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo

Recurrente: Rodolfo Garza Gutiérrez

Expediente: 116/2009

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 116/2009, promovido por su propio derecho por Rodolfo Garza Gutiérrez, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Aguas de Saltillo, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de junio del año dos mil nueve, el recurrente Rodolfo Garza Gutiérrez presentó de forma física ante Aguas de Saltillo, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requería:

“ lista de mejoras técnicas (inversiones en infraestructura, renovación de redes y tomas domiciliarias, etc.), implementadas en el sistema de agua, drenaje y alcantarillado de la Ciudad de Saltillo, en el período Octubre del 2001-2008, e inversiones realizadas en cada caso por parte del Mpio (sic) de Saltillo y de Agsal”.

SEGUNDO. RESPUESTA EXTEMPORÁNEA. El primero de julio del año dos mil nueve, Aguas de Saltillo responde la solicitud planteada por Rodolfo Garza Gutiérrez, la cual fue notificada según fecha de recepción el seis de julio del año en curso, misma que expresamente dice:

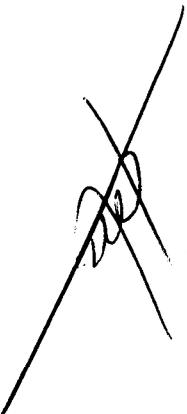
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

“Al respecto me permito informarle, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3; 6 fracción V; 98; 108; 111 y demás relativos de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que la información solicitada puede ser consultada en la página electrónica de Aguas de Saltillo, aguasdesaltillo.com, en el apartado de Transparencia, apartado 16, informe anual de actividades, y 18 Boletines de información pública de actividades, además de anexarse para tal efecto un ejemplar de la Memoria anual de actividades del año 2008.

No omito mencionarle, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 del ordenamiento legal citado, que la información se presenta en el estado en que se encuentra procesada y no necesariamente conforme al interés particular del solicitante”.



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de fecha siete (7) de julio de 2009, interpuesto por Rodolfo Garza Gutiérrez, en el que se inconforma con la respuesta dada por Aguas de Saltillo, expresando como motivo del recurso:

“El dos de julio pasado, presenté un recurso de revisión en la que indicaba que Aguas de Saltillo, no había respondido a la solicitud de información que hice el dos de Junio dentro del plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información (veinte días hábiles cuando se presenta la solicitud por escrito, de acuerdo al artículo 108, tampoco pidió una prórroga).

Hoy seis de Julio, recibí respuesta a mi solicitud (ver hoja adjunta), en la que se me indica que:

La información solicitada puede ser consultada en la página electrónica de Aguas de Saltillo, aguasdesaltillo.com, en el apartado de Transparencia, apartado decimo sexto, informe anual de actividades y, dieciocho boletines de información pública de actividades, además de anexarse para tal efecto, un ejemplar de la Memoria Anual de Actividades del año 2008.

En primer lugar quiero desistirme del recurso de revisión mencionando en el párrafo anterior, en virtud de que Aguas de Saltillo ya la dio respuesta a la solicitud. Sin embargo, quiero hacer notar que dicha respuesta está dolosamente fechada el primero de Julio, a pesa de que el dos de Julio el Lic. Arnoldo Alvarado, del Jurídico de Agsal, nos pidió copia de la solicitud, porque no la encontraron en sus archivos.

En segundo lugar, presento un nuevo recurso de revisión, ya que aunque en los documentos mencionados por Agsal (Memorias Anuales de Actividades y Boletines de Información Pública de Actividades) mencionan algunas mejoras técnicas implementadas en los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado, de la Ciudad de Saltillo, para los años 2003 a 2008, no se indica si son la totalidad, ni mucho menos se presentan las inversiones realizadas en cada caso por parte del Mpio (sic) de Saltillo y de Agsal.

Por esta razón solicito al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, demande a Agsal entregar la lista de todas las mejoras técnicas implementadas en los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado de la Ciudad de Saltillo, para los años 2001 a 2008, y las inversiones realizadas en cada caso por parte el Municipio de Saltillo y de Agsal”.

CUARTO. TURNO. El día ocho de julio de dos mil nueve, el Director Jurídico, actuando como Secretario Técnico, por ministerio de ley, en términos de la fracción II del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Sandrino Saucedo Contreras, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 116/2009 y lo turna al Consejero, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día nueve de julio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión 116/2009, interpuesto por el recurrente Rodolfo Garza Gutiérrez, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha seis de julio del dos mil nueve, emitida por Aguas de Saltillo, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera y expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha diez de julio del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/387/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se notificó a Aguas de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha cinco de agosto del dos mil nueve, se recibió la contestación de Aguas de Saltillo que a la letra dice:

PRIMERO.- mediante oficio de fecha primero de julio del año en curso y con fundamento en los artículos 1; 3; 6 fracción V; 98; 108; 11 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila, el suscrito emitió contestación a la solicitud de información del C. Rodolfo Garza Gutiérrez, proporcionándole la página electrónica de Aguas de Saltillo, y los apartados donde puede encontrar los datos solicitados, además

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

de anexarse para tal efecto un ejemplar de la Memoria anual de actividades del año 2008, notificándosele el día seis de julio del año en curso.

SEGUNDO.- en tales términos fue debidamente atendida la solicitud de información del C. Rodolfo Garza Gutiérrez, a través de la entrega de los datos con los que cuenta Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., en relación a la información solicitada por el recurrente.

TERCERO.- por lo que las argumentaciones expuestas por el recurrente resultan totalmente infundadas, puesto que, representan la clara intención de recibir la información conforme a su interés particular y debidamente procesada, a lo que esta empresa paramunicipal no esta obligada al tenor de lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila”.

Una vez asentado lo anteriormente expuesto, se procede a señalar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dos (2) de junio del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día treinta (30) de junio del año dos mil nueve (2009), y se advierte que la misma no fue respondida, sino hasta el día el día primero (01) de julio y notificada el día seis (6) de julio ambos del mismo año. Lo anterior según se desprende de la documental que ofrece el recurrente en el presente medio de impugnación consistente en copia simple del escrito dirigido al C. Rodolfo Garza Gutiérrez y firmado por el licenciado Gerardo Villarreal González, Jefe de Servicios Jurídicos de Aguas de Saltillo en el presente medio de impugnación y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III y 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 de dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente

expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada fuera del tiempo establecido por la ley.

En este caso, y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Aguas de Saltillo debió emitir su respuesta a la solicitud de información a mas tardar el día treinta (30) de junio del año dos mil nueve, por lo tanto el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero de julio del mismo año dos mil nueve que es el día hábil siguiente en que Aguas de Saltillo debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (04) de agosto del mismo año dos mil nueve, debido al periodo de días inhábiles acordado por éste Consejo General en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio del mismo año y en virtud que el recurso de revisión fue presentado en las oficinas de éste Instituto el día siete de julio de dos mil nueve, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con la constancia de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este instituto, supla en términos del

artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado, no dio contestación a la solicitud de información planteada por el C. Rodolfo Garza Gutiérrez en el tiempo establecido por la ley de la materia, en consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 109 primer párrafo del multicitado ordenamiento que establece que: "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables".

Ahora bien, al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a la solicitud de información, la ley de la materia establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta" misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del 109 ya citado y el 120 fracción X que establece que: " El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley".

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar, independientemente que se haya contestado la solicitud de información, ya que la misma fue extemporánea tal y como se señaló anteriormente, circunstancia que se acredita con las documentales presentadas en éste procedimiento y la cuales se encuentran en el glose de expediente en análisis.

Acreditada la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila, que dispone:

Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

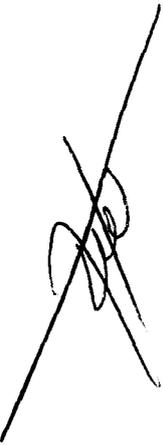
En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo tanto debe requerirse a la entidad pública, para el efecto de que se entregue la información solicitada relativa a "lista de mejoras técnicas (inversiones en infraestructura, renovación de redes y tomas domiciliarias, etc.), implementadas en el sistema de agua, drenaje y alcantarillado de la Ciudad (sic) de Saltillo, en el período Octubre (sic) del 2001-2008, e inversiones realizadas en cada caso por parte del Mpio (sic) de Saltillo y de Aagsal" y en virtud de que la misma no fue entregada en tiempo por parte del sujeto obligado, por lo que deberá entréguese la información sin ningún costo para el hoy recurrente.

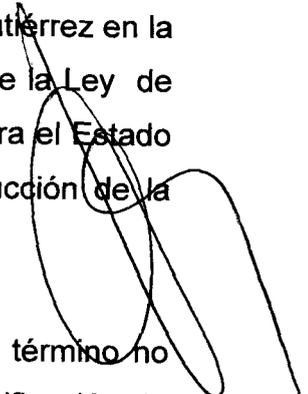
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **REQUERIR** a Aguas de Saltillo, para el efecto de entregar la información solicitada por el C. Rodolfo Garza Gutiérrez, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

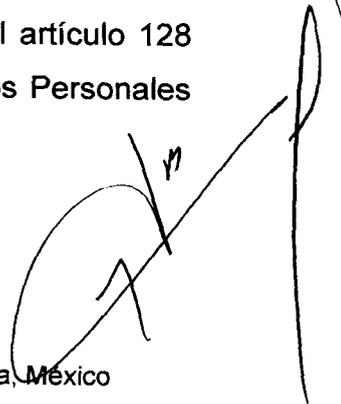
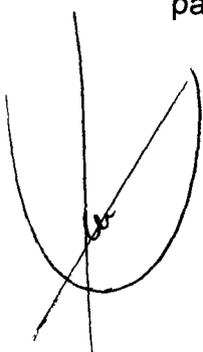
RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a Aguas de Saltillo, para el efecto de entregar la información solicitada por el C. Rodolfo Garza Gutiérrez en la solicitud de información, en términos de que dispone el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, corriendo a cargo de dicha entidad pública la reproducción de la información, por lo que se dará al solicitante en forma gratuita.



SEGUNDO.- Se instruye a Aguas de Saltillo, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

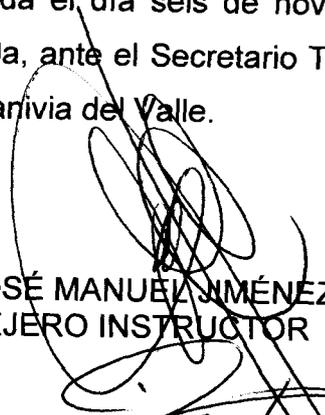


TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifiqúese por oficio a las partes, en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y licenciado Luis González Briseño.

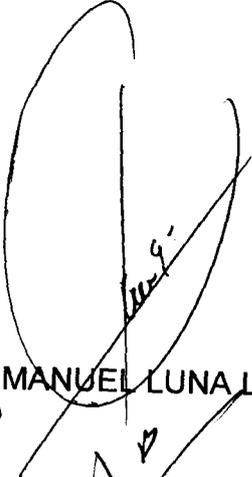
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdarivía del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



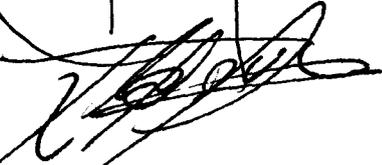
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 116/09.- SUJETO OBLIGADO.- AGUAS DE SALTILLO.-
RECURRENTE. RODOLFO GARZA GUTIERREZ.-CONSEJERO INSTRUCTOR.- CP. JOSÉ
MANUEL JIMENÉZ Y MELENDEZ.*****